

Recurso 187/2018**Resolución 212/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 6 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L.** contra la Resolución, de 26 de abril de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio público de limpieza viaria del término municipal de Palma del Río (Córdoba)” (Expte: SE-04/2017), convocado por el Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 11 de julio de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 164 y el 7 de julio de 2017, en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Palma del Río.



El valor estimado del contrato asciende a 3.535.626,72 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Mediante Resolución, de 26 de abril de 2018, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a la entidad CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.. Dicha resolución de adjudicación fue remitida mediante escrito de fecha de salida de registro del órgano de contratación, 30 de abril de 2018, y notificada por correo ordinario, el 7 de mayo de 2018, sin que conste la fecha efectiva de remisión. Asimismo, fue publicada en el perfil de contratante el 8 de mayo de 2018.

CUARTO. La entidad FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L. (en adelante FEPAMIC), el 22 de mayo de 2018, ante el Registro del órgano de contratación, presenta escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato citado. En su escrito de recurso, la recurrente solicita como cuestión principal que por parte de este Tribunal se declare la ampliación del plazo de interposición del recurso.

El 24 de mayo de 2018, tiene entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que da traslado del recurso interpuesto y remite informe al



mismo, copia del expediente administrativo, alegaciones relativas al mantenimiento de la suspensión instado por la recurrente y listado comprensivo de las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efecto de notificaciones.

FEPAMIC, el 25 de mayo de 2018, presenta escrito en el Registro de este Tribunal en el que manifiesta que presentó recurso especial en materia de contratación en el Registro del órgano de contratación y reitera lo allí solicitado como cuestión principal, a saber, que por este Órgano se declare la ampliación del plazo de interposición del recurso.

QUINTO. Por Resolución, de 5 de junio de 2018, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación.

SEXTO. Con la misma fecha, 5 de junio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. (en adelante CESPA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 apartados 1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Palma del Río ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 3.535.626,72 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.



Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”,

En el supuesto analizado, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 8 de mayo de 2018 y remitida mediante escrito con fecha de salida de registro del órgano de contratación, 30 de abril de 2018, habiendo sido notificada por correo ordinario, el 7 de mayo de 2018, sin que conste la fecha efectiva de remisión, por lo que de conformidad con el apartado 1 de la citada disposición adicional decimoquinta el computo del plazo se iniciará a partir del 8 de mayo. En consecuencia, al haberse presentado el recurso en el órgano de contratación el 22 de mayo de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

Asimismo, se ha formulado en dicho plazo el escrito presentado por la recurrente en el Registro de este Tribunal, el 25 de mayo de 2018, y citado en el último párrafo del antecedente de hecho cuarto de la presente resolución, por lo que el mismo en función de su contenido ha de entenderse complementario del recurso especial interpuesto.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la Resolución, de 26 de abril de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se declare la ampliación del plazo de presentación del recurso contra la adjudicación, para posteriormente poder presentar un recurso



suficientemente fundado. Con carácter subsidiario, solicita que se declare la anulación de todo el procedimiento de licitación, ante la falta de motivación y arbitrariedad de la adjudicación realizada, con el fin de garantizar los principios de igualdad de trato y de libre concurrencia.

Afirma la recurrente que una vez recibida, el 7 de mayo de 2018, la notificación de la adjudicación del contrato, el 15 de mayo de 2018 entregó en el Ayuntamiento solicitud de vista de expediente, tras lo cual el 18 de mayo recibió correo del Ayuntamiento -emitido el 17 de mayo a las 15:31 horas- en el que se pone a su disposición el expediente de contratación. Sin embargo, señala que teniendo en cuenta que el plazo de interposición del recurso vencía el 22 de mayo y que el 21 de dicho mes es fiesta local, a su juicio queda patente que el único día para el acceso al expediente se reduce al mismo día en que vence el plazo para su interposición -22 de mayo de 2018-, por lo que existe una manifiesta indefensión, así como la imposibilidad de articular un recurso eficaz y útil.

Por otro lado, señala que a pesar de haber accedido al expediente, remarcando en todo momento que ello se ha producido en el último día para presentar el recurso -22 de mayo de 2018-, solo ha podido examinar 14 de las 101 páginas que conforman la oferta presentada por la adjudicataria al declararlas esta como confidenciales, no cumpliéndose por tanto su derecho de acceso al expediente de contratación.

Concluye la recurrente manifestando el derecho que le asiste para acceder al expediente y las dificultades planteadas por el Ayuntamiento para ello, solicitando que se le conceda un nuevo plazo para tener acceso al expediente y así poder articular un recurso conociendo todos los extremos necesarios y no en la actual situación de indefensión en que se encuentra.

Pues bien, respecto al alegato de la recurrente en el que manifiesta que solo ha tenido un día para el acceso al expediente, hemos de partir para su análisis de determinados hechos expuestos en la presente resolución. Así, como se ha analizado en el fundamento cuarto relativo al plazo de presentación de recurso especial, los 15 días



hábiles para su posible interposición empiezan a computar a partir del 8 de mayo de 2018, día siguiente a la notificación de la resolución de adjudicación, por lo que el plazo de interposición finalizó el pasado 28 de mayo de 2018 para su presentación ante este Tribunal y el día siguiente 29 de mayo para hacerlo ante el órgano de contratación, dado que como indica la propia recurrente el 21 de mayo fue fiesta local en Palma del Río. Así pues, queda claro que la recurrente dispuso hasta el día 29 de mayo para poder interponer el recurso y no hasta el 22 de mayo como manifiesta.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la recurrente recibió la notificación el 7 de mayo, y no fue hasta el 15 de dicho mes -a los ocho días naturales- cuando presenta ante el Ayuntamiento la solicitud de vista de expediente. También ha de tener en cuenta que la Corporación Local recibió la solicitud de vista el 15 de mayo y el 18 de dicho mes -a los 3 días hábiles- informó a la ahora recurrente de la posibilidad de acceso al expediente.

Al respecto, el artículo 52 de la LCSP, relativo al acceso al expediente, de aplicación al presente supuesto por mor de su disposición transitoria primera, dispone que:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en



sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso (...).»

En definitiva, una entidad licitadora razonablemente informada y normalmente diligente debe conocer cuando comienza y termina el cómputo de los 15 días hábiles para la interposición de un recurso especial contra la adjudicación. Asimismo, debe prever que el órgano de contratación dispone de cinco días hábiles para facilitar el acceso al expediente -en el supuesto examinado el órgano de contratación se lo facilitó a los tres días hábiles-, por lo que debe solicitar dicho acceso lo más pronto posible -la ahora recurrente lo hizo a los ocho días naturales- con objeto de disponer del mayor tiempo posible para poder configurar su recurso, teniendo en cuenta que el órgano de contratación dispone de cinco días hábiles para facilitar el acceso.

Por tanto, no se le puede dar la razón a la recurrente cuando alega que el único día para el acceso al expediente -22 de mayo de 2018- se reduce al mismo día en que vence el plazo para su interposición, pues como se ha analizado el plazo vencía el 29 de mayo de 2018 en la sede del órgano de contratación, por lo que dispuso de siete días naturales para poder configurar su recurso, y ello a pesar de haber presentado la solicitud de acceso a los ocho días naturales de haber recibido la notificación de la adjudicación y de que el órgano de contratación le facilitó el acceso a los tres días hábiles.

En consecuencia, no es posible atender la petición de la recurrente de que se le amplíe el plazo de interposición del recurso pues no se dan las circunstancias para ello previstas en el citado artículo 52 de la LCSP, pues el órgano de contratación ha cumplido con su obligación de facilitar el acceso al expediente, sin perjuicio de los límites de la confidencialidad.

En este sentido, la recurrente manifiesta que solo ha podido examinar 14 de las 101 páginas que conforman la oferta presentada por la adjudicataria al declararlas esta como confidenciales, no cumpliéndose por tanto su derecho de acceso al expediente de contratación.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que la entidad CESPA en su sobre 1, de documentación administrativa, aporta la que se detalla en el acta de sesión celebrada por la mesa de contratación, el 12 de septiembre de 2017, entre la que consta una declaración de confidencialidad que afecta a determinados documentos que forman parte del proyecto de prestación del servicio presentado por dicha empresa, el cual contiene 9 capítulos, foliados del 1 al 100, y un anexo de planos del servicio que cuenta con 42 planos.

A juicio del órgano de contratación, cabe afirmar que no se ha producido por la empresa CESPA una declaración genérica de confidencialidad de su proyecto de prestación del servicio, sino que han sido declarados con tal carácter y justificados por la propia empresa en su declaración, aquellos capítulos cuyo contenido se considera que forma parte del *Know how* de la entidad, al tratarse de un conjunto de conocimientos -no patentados-, información y habilidades que en su globalidad pueden ser consideradas secretas y que resultan imprescindibles para hacer practicable determinados procesos, como ocurre en el servicio objeto de contratación, ya que en ellos se desarrollan los tratamientos que componen el servicio; se realiza un estudio pormenorizado del servicio para obtener un aumento de la calidad de los tratamientos propuestos; se describen los vehículos para conseguir una minoración en el impacto ambiental con definición de tecnología para conseguir reducción de consumo de agua en la prestación del servicio; se organizan los servicios ordinarios y especiales; se establece la metodología relativa al sistema de control y vigilancia del servicio con indicación de la dotación tecnología que se empleará; por ello, tales elementos que intervienen en la organización de la prestación del servicio objeto de contratación, que se determinan a través de los estudios técnicos correspondientes realizados por la empresa CESPA, y que son consecuencia de su propia experiencia en el sector, se consideran claramente *Know how* de la empresa, ya que, los mismos están directamente relacionados con los costes de la prestación del servicio, y con los resultados obtenidos, pues se trata de conocimientos técnicos de la empresa que no son de carácter público y que pueden resultar necesarios para la prestación del servicio en cuestión y que son los que pueden proporcionarle una diferenciación o ventaja sobre el resto de entidades licitadoras y/o competidoras; en definitiva, se



trata pues del conjunto de información práctica no patentada derivada de pruebas y experiencias y que no conoce todo el mundo o que no es fácilmente accesible al depender de casos reales aplicados por la empresa y de sus resultados.

Pues bien, respecto a la declaración de confidencialidad de la ofertas técnicas, hemos de indicar que es doctrina reiterada por este Tribunal y otros Órganos de resolución de recursos contractuales que no es admisible la declaración genérica de confidencialidad de todo el contenido de la oferta de las licitadoras, correspondiendo en este caso al órgano de contratación determinar aquella documentación que, en particular, no afecte a secretos técnicos o comerciales y pueda ser examinada por las demás entidades licitadoras (v.g. Resoluciones de este Tribunal 199/2016, de 9 de septiembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 51/2017, de 15 de marzo, entre otras muchas).

En el supuesto examinado, el órgano de contratación en su informe al recurso señala en síntesis que los elementos que intervienen en la organización de la prestación del servicio objeto de contratación, que se determinan a través de los estudios técnicos correspondientes realizados por la entidad CESPA, y que son consecuencia de su propia experiencia en el sector, se consideran claramente *Know how* de la empresa, ya que los mismos están directamente relacionados con los costes de la prestación del servicio, y con los resultados obtenidos, pues se tratan de conocimientos técnicos de la empresa que no son de carácter público y que pueden resultar necesarios para la prestación del servicio en cuestión y pueden proporcionarle una diferenciación o ventaja sobre el resto de entidades licitadoras y/o competidoras.

En definitiva, en el presente supuesto, según se ha podido analizar, por un lado, no ha existido una calificación indiscriminada de confidencialidad de la oferta técnica de la entidad CESPA que haya impedido absolutamente el acceso a la misma por parte de la ahora recurrente, y por otro lado, el órgano de contratación ha determinado y justificado, a criterio de este Tribunal, aquella documentación que, en particular, afecta a secretos técnicos o comerciales al considerar que forman parte del *Know how* de la empresa y por ello no puede ser examinada por las demás licitadoras.



En este sentido, la expresión *Know how*, sinónimo de experiencia empresarial, proviene del inglés y significa "saber hacer", básicamente, consiste en las capacidades y habilidades que un individuo o una organización poseen en cuanto a la realización de un tarea específica, las cuales les dan un valor añadido al ir un paso por delante en cuanto al resto del mercado. Al respecto, el Reglamento (UE) 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, en el apartado g) de su artículo primero «definiciones», dispone que *“1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por: «Conocimientos técnicos», un conjunto de información práctica no patentada derivada de la experiencia y los ensayos realizados por el proveedor y que es secreta, sustancial y determinada; «secreta» significa que los conocimientos técnicos no son de dominio público o fácilmente accesibles; «sustancial» significa que los conocimientos técnicos incluyen información que es indispensable al comprador para el uso, la venta o la reventa de los bienes o servicios contractuales; «determinada» significa que los conocimientos técnicos son descritos de manera suficientemente exhaustiva para permitir verificar si se ajustan a los criterios de secreto y substancialidad”*.

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, procede desestimar la pretensión principal del recurso.

SEXO. Subsidiariamente, para el supuesto que sea desestimada la pretensión principal, la recurrente solicita que se declare la anulación de todo el procedimiento de licitación, ante la falta de motivación y arbitrariedad de la adjudicación realizada, con el fin de garantizar los principios de igualdad de trato y de libre concurrencia.

En este sentido, indica que en el acuerdo de adjudicación que se recurre se observa tras una simple lectura un defecto de motivación, concretamente en lo relativo a la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, con motivaciones poco fundadas en cuanto a su oferta, que la recurrente transcribe en su recurso.



A su juicio dicha motivación está poco fundada, con expresiones genéricas sin incluir mayor fundamentación como "*aunque algunas partes del mismo no se han descrito con el suficiente rigor*", "*Presenta una Sectorización acorde con el nivel de limpieza que se presente conseguir*", "*El proyecto amplía el ámbito del Nivel I considerablemente*" o "*Presenta un sistema muy completo para el control y la vigilancia del servicio*", y que a priori parecen valorar bien su oferta, pero que sin justificación alguna le otorgan menos puntuación que a otras licitadoras.

Asimismo, indica que a todo lo expuesto puede unirse el hecho de una valoración sobre la que existen tintes de arbitrariedad y discriminatorios a pesar de que estos criterios subjetivos deben estar presididos por valoraciones puramente técnicas; esto queda demostrado en la valoración de la oferta de la adjudicataria (CESPA), en el apartado relativo a la "coherencia general y la adecuación al término municipal", donde se recoge la expresión "*aportando soluciones, incluso, que no se encuentran recogidas en ninguno de los Pliegos afectos a la convocatoria*", obteniendo en este apartado la mayor puntuación, no siendo posible, a su entender, aportar elementos que no requiere el pliego y por ello obtener la mayor puntuación de todas, demostrándose con ello una valoración arbitraria y discriminatoria.

Además de lo anterior, señala que en las valoraciones de los demás apartados, sin previsión o motivación alguna, se otorgan mayores puntuaciones a la oferta de CESPA que a la suya, sin que se pueda saber qué las diferencia, ya que las valoraciones subjetivas del técnico no van más allá de meros pronunciamientos genéricos, poco fundados, arbitrarios e insuficientes.

Concluye la recurrente afirmando que esta falta de motivación y arbitrariedad debe comportar la anulación de todo el procedimiento de licitación, con el fin de garantizar los principios de igualdad de trato y de libre concurrencia.

Pues bien, como ya ha manifestado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas la Resolución 250/2017, de 21 de noviembre, la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas,



bastando con que sea racional, así como su extensión de suficiente amplitud para que las partes interesadas tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

En este sentido, la motivación debe permitir a la entidades licitadoras conocer las razones por las que la Administración ha tomado determinada decisión y, con ello, poder impugnarla, si lo consideran pertinente. Por tanto, para que una licitadora pueda proceder a la impugnación de la adjudicación de un contrato que no le favorece ha de conocer las puntuaciones atribuidas en cada uno de los criterios establecidos en el pliego, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

En el supuesto examinado, la recurrente en la valoración de su oferta en los criterios evaluables mediante un juicio de valor alega que ciertas expresiones contienen a su juicio una motivación poco fundada, con expresiones genéricas sin incluir mayor fundamentación, como las siguientes: "*aunque algunas partes del mismo no se han descrito con el suficiente rigor*", contenida en el apartado "coherencia general y la adecuación al término municipal"; en este sentido, la valoración realizada señala que su oferta presenta un proyecto claro y coherente en su contenido, aunque algunas partes del mismo no se han descrito con el suficiente rigor, incluye planos que identifican claramente los sectores y las rutas con leyendas claras y concretas, demostrándose en el proyecto que la licitadora ha realizado un estudio pormenorizado del municipio, de sus necesidades a la hora de la limpieza viaria y que se adecua correctamente al término municipal; sin que este Tribunal aprecie que la motivación sea insuficiente o poco fundada.

Asimismo, en relación a la expresión "*presenta una sectorización acorde con el nivel de limpieza que se presente conseguir*", contenida en el apartado "idoneidad de la sectorización"; la valoración realizada señala que su oferta presenta una sectorización



acorde con el nivel de limpieza que se presente conseguir, identificando el proyecto diferentes sectorizaciones para cada una de las tareas a realizar tales como limpieza manual, mecánica, baldeo, etc., adecuándose al contenido del pliego de prescripciones técnicas (PPT); sin que este Órgano pueda tampoco apreciar la falta de motivación alegada por la recurrente.

Respecto a la expresión "*El proyecto amplía el ámbito del Nivel I considerablemente*" contenida en el apartado "incremento del ámbito y frecuencias mínimas no incluidos en las mejoras", la valoración realizada señala que su oferta presenta un proyecto que amplía considerablemente el ámbito del nivel I, en el que la limpieza se realiza todas los días incluso domingos y festivos, comprendiendo todo el casco urbano desde la calle Rioseco a las avenidas Santa Ana y Andalucía y desde la calle Parque a la avenida Pio XII, incrementando asimismo el nivel II a 6 días a la semana y el nivel III en el barrido mecánico a 2 días a la semana; sin que este Tribunal de nuevo pueda apreciar que en este supuesto la motivación sea escasa o poco fundada.

Por último, en cuanto a la expresión "*Presenta un sistema muy completo para el control y la vigilancia del servicio*" contenida en el apartado "sistemas de control y vigilancia del servicio", la valoración realizada señala que su oferta presenta un sistema muy completo para el control y la vigilancia del servicio con los siguientes medios: localización mediante GPS en todos los sistemas (vehículos, carros de limpieza, etc.), dotación a todos los equipos de trabajo de un terminal móvil para la comunicación de incidencias que puedan surgir en el transcurso de los trabajos, las barredoras irán equipadas con un sistema de control de trabajos, propone un sistema informático que permite reflejar en informes las diferentes incidencias, avisos, órdenes, etc., con el objeto de poder controlar el servicio pormenorizadamente, ofrece un teléfono de atención gratuita las 24 horas y 365 días para que todos los ciudadanos puedan comunicar cualquier incidencia que se produzca, y por último propone la identificación de las papeleras mediante un código, con el que se conocerá en todo momento el nivel de limpieza de las mismas; sin que este Tribunal pueda



tampoco apreciar que en este supuesto la motivación sea escasa, insuficiente o poco fundada, siendo más bien al contrario una motivación exhaustiva.

Asimismo, la recurrente alega que, a priori, en función de lo recogido en el acuerdo de adjudicación parecen valorar bien su oferta, pero que sin justificación alguna le otorgan menos puntuación que a otras licitadoras.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática; así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica como son el error, la falta de motivación y la arbitrariedad, cuya existencia no se acredita por la recurrente, que se limita a afirmar sin mayor concreción que sin justificación alguna se le otorga menos puntuación que a otras licitadoras.

Sigue alegando la recurrente que en el apartado relativo a la “coherencia general y la adecuación al término municipal”, en la valoración de la oferta de la adjudicataria se recoge la expresión *"aportando soluciones, incluso, que no se encuentran recogidas en ninguno de los Pliegos afectos a la convocatoria"*, obteniendo en este apartado la mayor puntuación, no siendo posible a su entender aportar elementos que no requiere el pliego y por ello obtener la mayor puntuación de todas, demostrándose con ello una valoración arbitraria y discriminatoria.

En este sentido, conforme a lo expresado en la resolución de adjudicación, en lo que aquí interesa, la oferta de CESPA demuestra que se ha realizado un estudio pormenorizado del municipio, de sus necesidades a la hora de la limpieza viaria,



aportando soluciones, incluso, que no se encuentran recogidas en ninguno de los pliegos afectos a la convocatoria.

Al respecto, la cláusula decimosegunda del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativa a los criterios de adjudicación, señala respecto a los evaluables mediante un juicio de valor y en lo que aquí interesa, que la puntuación máxima a obtener por este tipo de criterio se otorgará en base a la elaboración de un proyecto de prestación del servicio en el que las entidades licitadoras deberán realizar un completo estudio técnico, suficientemente detallado en el que propongan un nuevo plan de limpieza viaria en las zonas objeto del contrato; asimismo, tras exponer la forma en que se otorgará la puntuación, indica que *“La realización de! Proyecto de Prestación de Servicio atiende a la necesidad de poner en marcha nuevos criterios de gestión que redunden en la mejora sustancial de aspectos como la calidad, la amplitud, la adecuación del proyecto a las necesidades específicas y particulares del término municipal y la sostenibilidad del servicio en todos sus aspectos”*, de lo que se infiere que en dichos criterios evaluables mediante un juicio de valor adquiere importancia la propuesta de nuevos criterios de gestión que redunden en la mejora sustancial de determinados aspectos, por lo que el hecho de que la oferta de CESPА aporte soluciones -que en definitiva son criterios de gestión- no recogidas en los pliegos, no solo está permitida sino que es objeto de una mayor valoración.

Por último, la recurrente denuncia de forma genérica sin mayor concreción que en las valoraciones de los demás apartados, sin previsión o motivación alguna, se otorgan mayores puntuaciones a la oferta de CESPА que a la suya, sin que se pueda saber qué las diferencia, ya que las valoraciones subjetivas del técnico no van más allá de meros pronunciamientos genéricos, poco fundados, arbitrarios e insuficientes. Dicha pretensión ha de ser desestimada pues la misma hace afirmaciones genéricas sin concreción alguna, que evidencian un juicio paralelo y alternativo al realizado por el órgano de contratación al enjuiciar la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante juicio de valor que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede



prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 220/2016, de 16 de septiembre, 273/2016, de 4 de noviembre, 283/2016, de 11 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 154/2017, de 4 de agosto, 186/2017, de 26 de septiembre y 84/2018, de 28 de marzo, entre otras muchas), circunstancias cuya existencia no se acredita por la recurrente, que se limita como se ha expuesto anteriormente a realizar afirmaciones genéricas sin mayor concreción.

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, procede desestimar la pretensión subsidiaria y con ella el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FEPAMIC SERVICIOS PÚBLICOS COLECTIVOS, S.L.** contra la Resolución, de 26 de abril de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio público de limpieza viaria del término municipal de Palma del Río (Córdoba)” (Expte: SE-04/2017), convocado por el Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por Resolución de este Tribunal, de 5 de junio de 2018.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

